

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190116100
Demandante	Nelly López Vda. De Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición allegada el 19 de mayo del año en curso, aclárese la misma, por cuanto en primer lugar, no se dan los requisitos exigidos por el Art. 63 del C.G.P., para la intervención ad excludendum.

En segundo lugar, porque en el memorial referido se solicita la disolución y liquidación de una sociedad conyugal de la cual no se allegan pruebas al respecto, lo cual es propio de otro proceso, pues en procesos como el presente no es aplicable la acumulación de demanda, a más que corresponde más a una contestación de demanda.

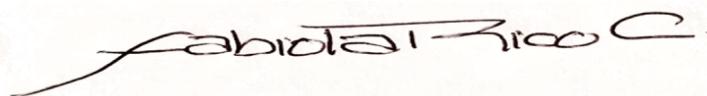
2.- REQUERIR a los señores MARIO, MARCELA y CLAUDIA BUITRAGO LÓPEZ y a fin de no vulnerar su derecho de defensa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por ellos en memorial del 22 de julio de 2020, confieran poder a un abogado **por cuanto en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia.**

3.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el párrafo 1 del auto del 16 de febrero del año en curso, esto es, realizar el emplazamiento allí ordenado (fl. 171 del cuaderno escaneado)

4.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en el párrafo 2 del auto del 16 de febrero del año en curso, esto es, realizar el emplazamiento allí ordenado (fl. 171 del cuaderno escaneado)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190093200
Demandante	Sandra Milena Castaño Duque
Demandado	Sergio Andrés Gordillo Heredia

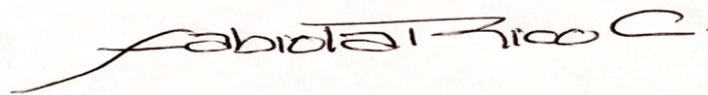
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

CONCEDER en atención a los memoriales de fecha 11 de octubre y 3 de noviembre del año en curso, como **último término**, el de **cinco (5) días**, para que la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 30 de septiembre del año en curso.

Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200018300
Causante	Telesforo Cruz Gamba

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a los literales tercero y quinto del Auto del 3 de noviembre del año 2020.

2.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P., el error involuntario cometido en el literal 2 de la providencia de fecha 3 de Noviembre del año 2020, respecto a que el nombre correcto de la heredera allí reconocida es **OMAIRA KATHERINE CRUZ BÁEZ** y no quien fuera relacionada allí.

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

3.- RECONOCER a los señores TELESFORO, SIERVO, LUIS ALFONSO CRUZ GONZÁLEZ como herederos del causante señor TELESFORO CRUZ GAMBA, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, de conformidad con los documentos allegados el 25 de mayo del año en curso.

4.- RECONOCER a la señora MARÍA DELINA GONZÁLEZ DE CRUZ, como cónyuge supérstite del señor TELESFORO CRUZ GAMBA, quien opta por gananciales, de conformidad con los documentos allegados el 25 de mayo del año en curso.

5.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de los herederos y cónyuge supérstite acá reconocidos, de conformidad con los poderes allegados el 25 de mayo del año en curso.

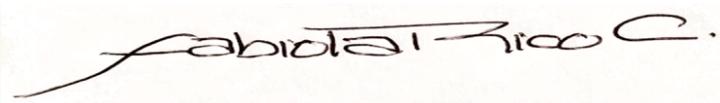
6.- REQUERIR a los apoderados de los interesados en el presente asunto, a fin de que alleguen en el menor tiempo posible el registro civil de defunción del heredero HERNANDO CRUZ GONZÁLEZ e indiquen los nombres allegando los documentos que acrediten su calidad de herederos de dicho señor.

7.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a los demás herederos allegadas los días 12 de febrero y 1 de junio del año en curso, por cuanto las mismas no cumplen los requisitos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

8.- DENEGAR por lo anterior, la petición allegada el 16 de noviembre del año en curso, por el abogado reconocido en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Demandante	Jennyfer Caicedo Alfonso
Demandada	Luis Eduardo Ramírez Veloza
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, conforme al acta de conciliación aportada como título ejecutivo, el aumento anual de la cuota de alimentos debe reajustarse conforme al I.P.C., y no al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, que fue lo que hizo en la demanda. Nótese, que a pesar que señala que es conforme al I.P.C., pero verificado los incrementos de los porcentajes, se tomó fue el aumento del salario mínimo legal mensual.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el anterior numeral de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Oferta de Alimentos
Radicado	11001311001720200013400
Demandante	Edier Fabián Rubiano Caldas
Demandada	Luz Ginnetd Cortés Romero
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **28 de agosto de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

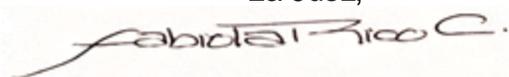
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210071400
Causante	Oscar Omar Peñaloza
Demandante	Shaira Melisa Peñaloza Pulido
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto, la parte demandante la estableció en la suma de **\$111'904.000.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

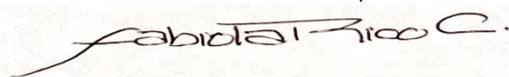
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

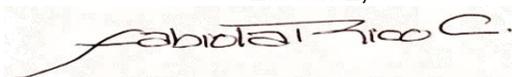
Clase de proceso	Adopción Mayor de Edad
Radicado	11001311001720210072000
Demandante	John Stib Martínez Vargas
Adoptivo	Camilo Andrés Avella Barahona
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte el Certificado de Policía y/o Antecedentes de Policía tanto del adoptante como del adoptado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 196

De hoy 06/12/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210072100
Causante	Abraham Zamora Guerra
Demandantes	Beyba Alcira Melo Ramírez y otros
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nueva los certificados de tradición de los dos bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, como quiera que los aportados con la demanda se encuentran entrecortados al lado de derecho de cada una de las páginas de los mismos, lo que dificulta su estudio.

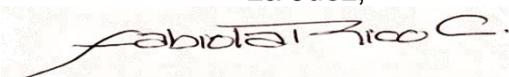
2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.

3.- Aporte el certificado de tradición del vehículo automotor de placas HBR460 relacionado en el activo de la sucesión, toda vez que no lo allegó con la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210071900
Demandante	Carmen Cecilia Suárez Millán
Demandado	Iván Darío Betancourth James
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **CARMEN CECILIA SUÁREZ MILLÁN** en representación de su menor hija **EMILY BETANCOURTH SUÁREZ** en contra de **IVÁN DARÍO BETANCOURTH JAMES**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

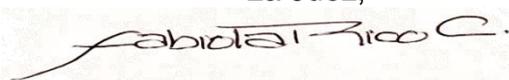
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se ordena oficiar al PAGADOR de la empresa HARINERA DEL VALLE S.A., para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a remitir a este Juzgado y para el presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de los ingresos mensuales y prestaciones sociales percibidos por el demandado **IVÁN DARÍO BETANCOURTH JAMES**, como empleado de dicha entidad.

Reconócese a **CINDY JULIETH CAÑÓN RUIZ**, en calidad de estudiante del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado Personal y Visitas
Radicado	11001311001720210071300
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandada	Paoly López Delgado
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

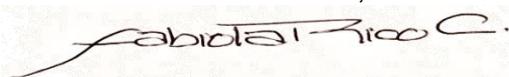
1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolver con el auto admisorio de la demanda y no al momento de proferirse la sentencia respectiva, por lo que dicha petición debe ir en capítulo aparte.

2.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presentando con claridad y precisión dicha petición, indicando la forma como debe quedar regulado el régimen de visitas pretendido.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210071800
Demandante	Cristian Andrés Ariza Peñaloza
Demandada	Yeimmy Tatiana Caicedo Conde
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que mediante apoderado judicial instaura **CRISTIÁN ANDRÉS ARIZA PEÑALOZA** en contra de **YEIMMY TATIANA CAICEDO CONDE**.

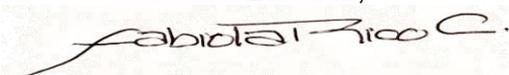
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. RICARDO BARÓN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 06/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

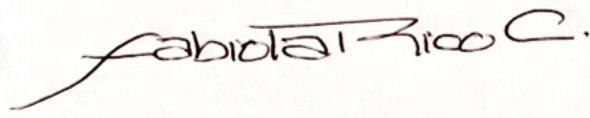
Clase de proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Radicado	11001311001720200017400
Demandante	Mily Johanna Rojas Uñate
Demandado	Marilyn Yulieth Rojas Uñate

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se dio cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2021, esto es, el emplazamiento de la presunta desaparecida, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se tiene realizada la PRIMERA publicación de conformidad con los Arts. 97 núm. 2, 583 núm. 2 y 584 núm. 1, del C.G.P.

DÉSE cumplimiento por la secretaría al último párrafo del auto del 05 de noviembre de 2021, esto es, fijar el respectivo edicto al presunta desaparecida MARILYN YULIETH ROJAS UÑATE, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá contener todos los requisitos de los Arts. 97 núm. 2 del C.C. y 583 núm. 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 196 De hoy 06/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección- Apelación- M.P. 006-2021 RUG 016-2021</b>
Accionante:	Marisela Guerrero Bernal
Accionado:	Juan Carlos Forero Leguizamón
Radicación:	110013110017 <b>20210004700</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de Apelación.</b>
Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY NOGUERA RINCÓN en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 19 de enero de 2021 proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de Marisela Guerrero Bernal en contra de Henry Noguera Rincón.*

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.- La denuncia y su trámite**

*1.1.- La señora Marisela Guerrero Bernal, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de la misma y en contra de su ex pareja Juan Carlos Forero Leguizamón, manifestando que ha sido víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del mismo.*

*1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Juan Carlos Forero Leguizamón, por auto de fecha 07 de enero de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Marisela Guerrero Bernal y en contra de Juan Carlos Forero Leguizamón, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.*

*1.3.- El 19 de enero de 2021, en audiencia se decidió imponer medida de protección a favor de la señora MARISELA GUERRERO BERNAL en contra del señor HENRY NOGUERA RINCÓN, consistente en abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de amenaza, intimidación, violencia física, verbal, económica, psicológica, ofensa, intimidación, el traje, humillación, agravios hostigamiento, en contra de Marisela Guerrero Bernal, en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre, asimismo abstenerse de utilizar palabras despectivas, displicentes en contra de Marisela Guerrero Bernal que afecten su integridad emocional y psicológica, Por otra parte se les ordenó a las partes abstenerse en lo sucesivo de involucrar a sus hijos dentro del conflicto, por otra parte se ordenó tratamiento terapéutico, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, canales adecuados de comunicación asertiva, y las demás que considere el profesional necesario para la superación del conflicto familiar, debiendo las partes presentar en esta comisaría el informe del tratamiento el día de la cita de seguimiento, por*

otra parte se definió lo relacionado a la custodia y cuidado personal del niño MATEO NOGUERA GUERRERO en cabeza de su progenitora MARISELA GUERRERO BERNAL, se estableció la cuota alimentaria a favor del niño MATEO NOGUERA GUERRERO con cargo al accionado HENRY NOGUERA RINCON, entre otras determinaciones.

4El señor HENRY NOGUERA RINCON, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Encontrados debidamente acreditados los presupuestos procesales y analizados las pruebas aportadas por los intervinientes, halló la Comisaria que existen razones suficientes, para imponer medida de protección a favor de MARISELA GUERRERO BERNAL.

## **III. RECURSO DE APELACION**

El señor HENRY NOGUERA RINCON, indicó: "No estoy de acuerdo con la decisión, en que la custodia le quede a la mamá porque el niño quiere vivir conmigo, el niño está a gusto conmigo".

## **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...".

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Se destaca que en este evento, no solo se padece de violencia intrafamiliar, sino de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos "consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales

como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará”.

*Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género" para de este modo no favorecer la posición dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.*

*En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.*

*En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo<sup>1</sup>. "*

*Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas, con el fin de establecer si la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor MARISELA GUERRERO BERNAL, no agredieron verbalmente ni físicamente a la señora HENRY NOGUERA RINCON.*

*Pues bien, luego de hacer un recuento del procedimiento surtido en el expediente, la Comisaría de Familia continua con la valoración del acervo probatorio, el cual se halla integrado por:*

*Solicitud de medida de protección elevado por la víctima.*

*El acervo probatorio, se halla integrado por:*

*Por la solicitud elevada por la accionante.*

*1. - RATIFICACIÓN DE CARGOS de MARISELA GUERRERO BERNAL, quien manifestó: "si me ratifico de los hechos denunciados, desde esa fecha no*

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas. Consultado en <http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/>.

hemos tenido contacto, quiero solicitar la medida de protección también para que él no me persiga, me acose como la otra vez que nos separamos”.

2. - DESCARGOS del accionado HENRY NOGUERA BERNAL, quien indicó que el día de los hechos se encontraba “tomado”, “(...) ese día, un día antes todo empezó por qué le íbamos a regalar un celular a la niña, me fui a comprarle el celular, mis hijos y Maricela se fueron para donde mi mamá porque yo me demoré, yo estaba de mal genio no fui a la reunión de mi mamá el 24 de diciembre, al otro día tenía rabia me sentía mal porque me habían dejado solo en la casa, hablé con los niños pero eso no se hacía, no los maltrate, hablé con ella estaba de mal genio hubieron palabras forzosas con ella, ella se fue para el cuarto yo me fui, me tome una cerveza me fui para la casa, me hice en la terraza, me quede en el cuarto hasta que yo me acordé de pronto verbalmente y le dije malas palabras y la trate de estúpida, yo estaba tomado pero no loco, no le pegue patas ni golpes como ella dice, les pregunté a los niños y me dijeron que yo me acosté y me dormí, no sé si lo agredí físicamente porque no me acuerdo más, sobre el niño teníamos Un acuerdo que ella no iba a vivir más conmigo, le dije bueno, pero no se lleve los niños porque estaban estudiando frente a la casa, por el bienestar de los niños ella decidió irse, hablamos con los niños, el niño pequeño dijo que me quedo con mi papá, cogí la ropa de mi niño y la mía no me iba a quedar verlos irse, no me lo lleve a escondidas ni lo rapte eso fue un acuerdo entre los dos, Yo estoy viviendo donde mi hermana, la mamá lo ha visto habla con él, no tengo problema que lo vea, yo me lo llevé porque ese era el acuerdo con ella reconocen la existencia de un “incidente” aduciendo que las heridas fueron auto infligidas.

Después de hacer una relación de las pruebas decretadas y prácticas por la Comisaria de Familia, se estable claramente una violencia de carácter verbal, por parte del accionado.

Ahora bien, analizado el material probatorio recaudado y, del propio dicho de la señora MARISELA GUERRERO BERNAL, se infiere la existencia de discusiones, evidenciándose un maltrato verbal por parte del señor HENRY NOGUERA BERNAL, tal y como lo ratificó en su declaración.

Frente a los descargos del señor HENRY NOGUERA BERNAL, no hay lugar a duda, ya que se han presentado actos de violencia verbal tal y como lo ratifica parcialmente el accionado, los cual lleva a establecer el maltrato a que ha estado sometida la accionante; teniéndose por corroborado lo dicho por la misma.

Ahora bien, frente a la inconformidad del quejoso respecto de la decisión adoptada por la Comisaria, no fue sustentada en debida forma, por lo contrario, y lo que, si se evidencia claramente, una inadecuada dinámica familiar, incurriendo en conductas de violencia física, por lo que la medida tomada por la Comisaria, es la más acertada y lo que busca, es proteger y restablecer los vínculos familiares, en pro del bienestar y la sana convivencia del núcleo familiar, ya que las partes cuentan con las herramientas procesales para dirimir sus conflictos.

En cuanto a la inconformidad que planea el accionado HENRY NOGUERA BERNAL respecto a la custodia del niño MATEO NOGUERA GUERRRO en cabeza de la señora MARISELA GUERRERO BERNAL se le indica al mismo que tiene puede iniciar las acciones pertinentes para definir la custodia y cuidado

personal del menor con el trámite respectivo ante la jurisdicción correspondiente.

Así las cosas, se evidencia la violencia intrafamiliar que surge entre la señora MARISELA GUERRERO BERNAL y el señor HENRY NOGUERA BERNAL, se produce por la falta de comunicación asertiva para dirimir sus conflictos familiares.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media adoptada por el A Quo fue desacertada. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

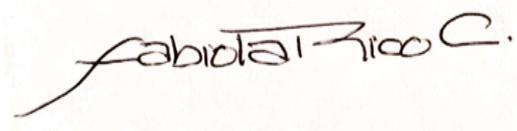
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la media de protección adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito, mediante proveído de fecha 19 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

**Notifíquese,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 196  
DE HOY 06/12/2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario



<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección- Apelación- M.P. No.190/2020. R.U.G. No. 255/2020</b>
Accionante:	Karen Juliette Chacon Obando
Accionado:	Jorge Ivan González Contreras
Radicación:	110013110017 <b>20210011700</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de Apelación.</b>
Fecha de la providencia:	Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Ivan González Contreras en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de Karen Juliette Chacon Obando en contra de su ex pareja Jorge Ivan González Contreras.

## ***I.- ANTECEDENTES***

### ***1.- La denuncia y su trámite***

1.1.- La señora Karen Juliette Chacon Obando, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de la misma y en contra de su ex pareja Jorge Ivan González Contreras, manifestando que ha sido víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Jorge Ivan González Contreras, por auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Karen Juliette Chacon Obando y en contra de Jorge Ivan González Contreras, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Doce de familia Barrios Unidos de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado, se decretó como pruebas por la parte accionante documentales consistentes en los hechos narrados bajo la gravedad de juramento, conversaciones de whatsapp y la historia clínica de fecha abril del año 2018 junto con un cd de las grabaciones de unos hechos ocurridos en el pasado, y no solicitó testimonios; en cuanto a las pruebas allegadas por la parte accionada se decretaron documentales consistentes el 13 fotografías pantallazos de conversaciones y testimoniales no solicitó.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Que se ratificaba de la queja instaurada, que conoció al

accionado hace 11 años, vivió con él 11 años y está casada con él y tienen un hijo de 8 años(...) a la pregunta realizada por la comisaria de familia consistente en: Dígame al despacho cuál cree usted que es la causa por la que ocurrió este hecho?, a lo cual la accionante responde: (...) No lo sé, siempre ha sido así (...). Dígame al despacho si con anterioridad a la fecha 13 de septiembre del año 2020, habían ocurrido hechos similares. Contestó: (...) si habían ocurrido (...). Dígame al despacho porque tipo de violencia le hace usted cargos al señor Jorge Iván González Contreras. Contestó:(...) por violencia verbal y psicológica (...). Preguntado: Dígame al despacho como puede demostrar la existencia de estos hechos. Contestó: (...) Con mi testimonio las conversaciones de WhatsApp que tengo con él. preguntado: Dígame al despacho cuál es su pretensión al instaurar esta queja. Contestó: (...) Tener tranquilidad, llevar mi vida en paz y vivir sin temor.

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Jorge Iván González Contreras, a lo cual contestó: "(...) Me permito informar a este despacho que para el día de los hechos yo me encontraba, el día 13 de septiembre de 2020, que yo induje hacia ella amenaza o indicaciones mal interpretadas de mi parte hacia ella, son falsas, toda vez que para dicha fecha me comuniqué vía WhatsApp con la misma señora Karen Julieth Chacon Ovando sin tener ni hacer ningún tipo de amenazas, tal y como lo demuestra el elemento material de prueba como lo son las conversaciones de WhatsApp para esa fecha que posteriormente indicaré a esta despacho bajo el medio que ustedes me indiquen, dejo constancia que para el día 13 de septiembre en ningún momento por parte del suscrito hago algún tipo de amenaza sus situaciones contra la señora Karen Julieth Chacon Ovando y asimismo, solicito de manera respetuosa, se verifique esta situación ya que he tenido muchos problemas en mi ámbito laboral y social por las acusaciones de mala fe que hace la señora Karen Julieth Chacon Ovando en mi contra.

A la pregunta realizada por la comisaria, consistente dígame al despacho si es cierto que usted el día 13 de septiembre de 2020, agredió de forma verbal y psicológica a la señora Karen Julieth Chacon Obando: Contestó: (...) No es cierto. Preguntado: dígame al despacho como se declara de los cargos que por violencia verbal y psicológica que le hace la señora Karen Julieth Chacon Ovando. Contestó: (...) inocente. Preguntado: Dígame al despacho como puede comprobar que lo que acabas de decir es cierto. Contestó: (...) Mi testimonio, las conversaciones de WhatsApp que tuve ese día con ella. Preguntado: Desea inventar agregar o corregir algo más a esta diligencia. Contestó: (...) No.

1.5.- Posterior a ello se abrió y como quiera que no hubo aceptación de cargos, la comisaría procede a desatar la etapa de fórmulas de solución pacífica al conflicto, a lo cual señalan que como las partes no lograron llegar a una fórmula de arreglo se declaró fracasada la misma.

1.6.- Se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionada, de las cuales en primer lugar la fotografía del pantallazo de whastapp en donde no se evidencia fecha de reproducción, al igual que tampoco contiene el número telefónico de donde proviene, por ello, se le corre traslado a la accionado para que se manifieste sobre la misma, el señor Jorge Iván González Contreras manifiesta esa conversación si la sostuve con el celular de mi hijo, pero ahí no se evidencia ningún maltrato.

En cuanto a la historia clínica entre folios de la clínica Juan Corpas la cual data del mes de abril de 2018, no se le tienen cuenta esa prueba al ser anterior a los hechos denunciados, careciendo de pertinencia Conducen CIA y utilidad; igualmente el audio aportado por la accionante donde ella dice que fue de octubre o noviembre 2019 tampoco se le tuvo en cuenta la prueba al ser anterior a los hechos denunciados, careciendo de pertinencia conducente y utilidad.

Por otra parte, De las pruebas presentadas por el accionado aporta en 13 folios una conversación de WhatsApp de la cual se le corre traslado a la señora Karen Julieth, quien manifiesta que si fueron sostenidas con ella pero aduce que no recuerda de qué fecha son las conversaciones.

1.7.- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de Karen Julieth Obando Chacon y en contra de Jorge Ivan González Contreras, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionada, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Jorge Ivan González Contreras, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 19 de octubre de 2020 dentro de la medida de protección No.190/2020. R.U.G. No. 255/2020.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

## ***II.- La inconformidad***

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Karen Julieth Chacon Obando; el señor Jorge Ivan González Contreras, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Doce de Familia – , sustentado el hecho en: "(...) No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo recurso de apelación indicando que principalmente el elemento material de prueba que adjunto, aparece claramente la fecha que corresponde al día de los hechos 13 de septiembre de 2020 y que en ningún momento he realizado algún tipo de amenazas, ni malos tratos hacia la ciudadana Karen Julieth Chacon Ovando, por tal motivo no estoy de acuerdo con esta decisión, yo no quiero tener ningún tipo de problema con ella, nunca ha

sido mi intención, por el contrario siempre he realizado los pagos correspondientes a la cuota alimentaria de mi hijo, sin falta alguna, pero está siempre ha vulnerado mis derechos como lo son las visitas a mi hijo y me someta malos tratos en varias ocasiones, reitero que por mi parte no tengo ni he tenido ninguna actuación de mala fe en contra de ella (...)"

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

#### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si el señor Jorge Iván González Contreras, incurrió en hechos de violencia psicológica en contra de Karen Juliett Obando Chacon por los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2020.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se

cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

#### **IV.- MATERIAL PROBATORIO**

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

\*Descargos de la señora Karen Juliett Chacon Obando, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

\*Descargos del señor Jorge Ivan González Contreras. No aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Karen Juliett Chacon Obando, indicando que no es cierto que la agredió de forma verbal y psicológica.

#### **V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la

dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes no se tuvieron en cuenta por cuanto fueron anteriores a los hechos denunciados, careciendo de pertinencia, conducencia y utilidad para establecer la ocurrencia de los hechos y que fueron denunciados con ocurrencia el 13 de septiembre de 2020; e igualmente existen controversias en la fecha de creación de los mensajes allegados; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante; aclarando que la medida de protección preventiva impuesta consiste en una amonestación al señor Jorge Ivan González Contreras con la obligación de abstenerse de realizar cualquier acta de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación,

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Ahora bien, con relación al objeto de inconformidad del accionado, en cuanto al régimen de visitas para con el hijo menor en común, se le indica al mismo que las comisarías no son el escenario jurídico para discutir sobre ello.

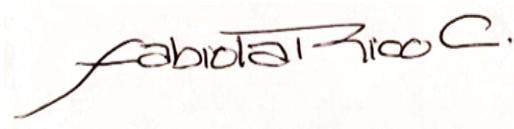
Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 19 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad.

**Notifíquese,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 196  
DE HOY 06/12/2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720200005200
Demandante	Juan de Jesús Hernández
Demandado	Ángela Cortés Caro

Para ningún efecto legal se tiene en cuenta el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. enviado a la demandada ANGELA CORTES CARO como quiera que la señalada en el certificado de entrega expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO es CARRERA 130 # **132 A-61**, la cual es distinta a la señalada en la demanda como domicilio de la pasiva, **CARRERA 130 # 129-61** Barrio la Gaitana, localidad Suba.

Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico y dirección física de la demandada, de conformidad con lo normado por el Art. 85 del C.G.P., se **SOLICITA** a:

1.- **E.P.S. SURAMERICANA CAPITAL SALUD E.P.S., CAJA DE COMPENASACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, NUEVA E.P.S. S.A.** con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto de la señora **ÁNGELA CORTÉS CARO identificada con la C.C. 41.390.805 de Bogotá**, la dirección de notificación reportada en su base de datos.

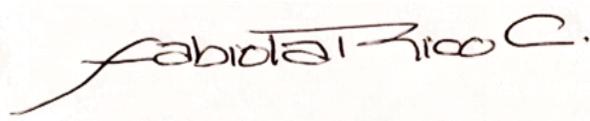
2.- SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si la señora **ÁNGELA CORTÉS CARO identificada con la C.C. 41.390.805 de Bogotá**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número de la misma y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

3.- A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de la señora **ÁNGELA CORTÉS CARO identificada con la C.C. 41.390.805 de Bogotá**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

**OFICIESE** de conformidad y remítase por secretaria, las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190035100
Demandante	Gloria Patricia Peña Herrera y Otros
Demandado	Mario Alberto Cárdenas Cardozo y Otros

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

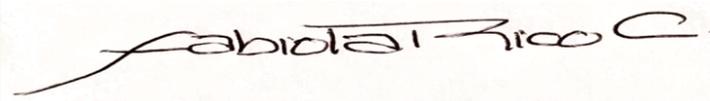
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante señor Aquilino Peña Fernández, en auto del 14 de julio del año en curso, fue notificada el día 13 de octubre del corriente año, quién dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo.

2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO del cargo de Curador Ad- Litem del señor AQUILINO PEÑA FERNÁNDEZ y DESIGNAR para que la represente, al togado BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARÓN (abogadobmgb@hotmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

3.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta cuando acepte el cargo la abogada designada en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190022000
Demandante	Efraín Peñuela Pulido
Demandado	Ana Clovis Navarro Ramos

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

REQUERIR a los apoderados de las partes, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, alleguen el trabajo de partición ordenado desde audiencia de fecha 15 de enero del año en curso.

Comuníquese por la secretaría, por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180083200
Demandante	Sylvia Baars
Demandado	Job Francois Hendrikus Sophie Van de Mosselaer

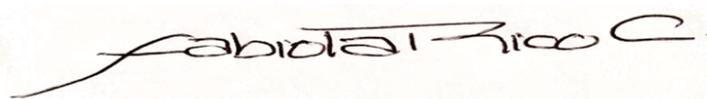
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DESE cumplimiento por la parte actora, a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 8 de octubre del año en curso, esto es, REALIZAR LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA, so pena, de entrar a contabilizar el término concedido en el Art. 317 del C.G.P.

2.- NO realizar, por el momento la inscripción en el registro de deudores morosos del demandado en este asunto, pese a que ya se dio cumplimiento al traslado ordenado en el Art. 3 de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, por cuanto el párrafo 2 del Art. 7 de la referida Ley, otorga un plazo para la designación de la entidad que deberá realizar dicho registro, el cual no se ha cumplido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

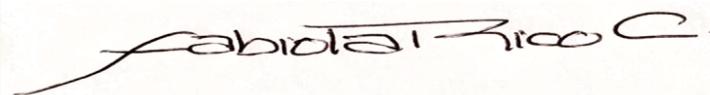
Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720200005800
Demandante	Lady Johanna Rubio Cifuentes
Demandado	Mervin Hernán Arévalo Rubio

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REALÍCESE a fin de evitar una posible nulidad y de conformidad con lo normado por el numeral 5 del Art.42 del C.G.P., nuevamente por parte de la secretaría, el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna de la menor María José Arévalo Rubio, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de Decreto 806 de 2020 (fl. 19 del cuaderno escaneado).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

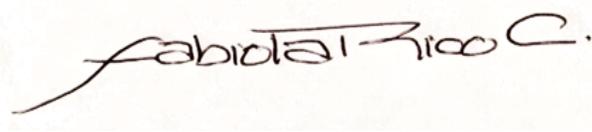
Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720080061500
Demandante	Sandra Mercedes Delgado
Demandado	Jairo Fernando Guzmán Rojas

De conformidad con el numeral segundo del art. 446 del C.G.P. por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada por la señora SANDRA MERCEDES DELGADO y que obra en el anterior escrito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 196  
De hoy 06/12/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

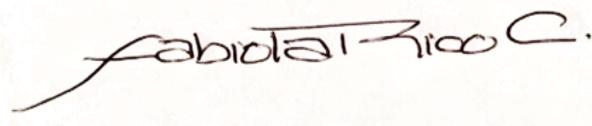
Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190048300
Demandante	Sandra Milena Beltrán Toledo
Demandado	Juan Carlos Forero Leguizamón

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS FORERO LEGUIZAMON contestó en tiempo la demanda.

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para representar al menor demandado JUAN DIEGO FORERO BELTRAN, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al dr, (a) JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA ([jhonal.asprilla@covinoc.com](mailto:jhonal.asprilla@covinoc.com)) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 196  De hoy 06/12/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--